Talca, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el 10 de noviembre de 2021, JULIA ROSA TAPIA PEZOA, VALENTINA JESUS TORRES TAPIA, ISABEL CRISTINA LARA REVECO, EVELYN PATRICIA CONTRERAS ALFAN, CRISTIAN PATRICIO FLORES MALDONADO, ANGELA MAGDALENA ACEVEDO OYARCE, CLAUDIA TORRES SEPULVEDA, BENJAMIN HENRIQUEZ TORRES, PAOLA ANTONIA VILLALOBOS BUENO, FLOR GONZALEZ ARAVENA, MARINA DEL CARMEN CARREÑO MARTINEZ, YERKO EUGENIO MARTINEZ PEDRERO, y YERKO ANDRES MARTINEZ VASQUEZ; comparecen interponiendo recurso de protección en contra de MARIO IGNACIO VEJARES VALENZUELA, por el acto arbitrario e ilegal consistente en diversos hechos de violencia del recurrido, estimando se vulneran sus garantías constitucionales correspondientes a las establecidas en el artículo 19 número 1, esto es, derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

Exponen que el 9 de septiembre de 2021 en la madrugada, despertaron por hechos de violencia que estaba cometiendo su vecino, el recurrido, contra su madre, a quien le manifestaba insultos y amenazas de muerte. Junto con ello, se oían vidrios quebrados y golpes con objetos contundentes contra las puertas, murallas y ventanas de su casa. Posteriormente salió completamente desnudo profiriendo insultos y amenazando de muerte a los vecinos.

Detallan que el recurrido se subió al techo de la casa de uno de los vecinos, el que colapsó, cayendo al patio de su casa, vociferando insultos y propinando golpes a los habitantes de la casa mientras éstos intentaban reducirlo sin éxito, rompiendo un ventanal y volviendo a la calle a insultar a los vecinos, intentando entrar a otros domicilios sin éxito, siendo detenido horas más tarde por Carabineros. Agregan que el recurrido es un hombre joven que podría tener esquizofrenia y adicciones a drogas y alcohol.

Afirman que, si bien, los hechos relatados son de la fecha indicada, estos actos son permanentes, ya que los vecinos que habitan la casa a la que ingresó, han abandonado temporalmente su hogar.

Acompañaron los siguientes documentos: denuncias realizadas al recurrido; certificado de residencia actual del vulnerado Yerko Martínez Pradena y toda su familia; certificado de atención médica de Yerko Martínez Vásquez; certificado que acredita que Valentina Torres Tapia, ha sido derivada a atención de psiquiatra; solicitud de reapertura enviada al Ministerio Público, la que es rechazada, manteniendo la decisión de "Archivo Provisional" y certificados de atención psicológica.

Concluyen sosteniendo que los actos del recurrido amenazan y privan su garantía de derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, solicitando se ordene que abandone la casa de su madre, ubicada en 23 Poniente N° 0853, Villa San José de la Florida, Talca. Posteriormente modifican su petición, solicitando se ordene la internación del recurrido en el Hospital Psiquiátrico El Peral, o cualquiera que este tribunal de alzada estime pertinente, ordenando que se lleve a cabo con el auxilio de la fuerza pública con facultades de allanar y descerrajar si ello fuere necesario.

SEGUNDO: Que, con fecha 7 de diciembre de 2021, comparece ESMERALDA ESTER VALENZUELA GALIANO y MARIO ALEJANDRO VEJARES ALCÁNTARA, padres del recurrido, solicitando se les tenga como partes de la acción, pidiendo se ordene la internación completa de larga estadía del recurrido en el Hospital Psiquiátrico El Peral, o en el Hospital Psiquiátrico que este tribunal estime pertinente.

Añaden que el recurrido tiene 23 años y padece esquizofrenia paranoide y presenta consumo de drogas, manifestando que los hechos señalados en el recurso los han sufrido y no han cesado a la fecha. Manifiestan que físicamente no pueden controlar sus descompensaciones y que no pueden asumir los costos de un tratamiento privado.

Refieren que el recurrido ha sido internado tres veces en el Hospital de Talca: en octubre de 2019, marzo de 2020 y septiembre de 2021 bajo el diagnóstico de esquizofrenia paranoide y consumo de drogas, pero que el hospital sólo está habilitado para internaciones de dos meses, requiriendo un tiempo mayor de internación.

Acompañan al informe los siguientes documentos: 1.- Certificado de nacimiento del recurrido MARIO IGNACIO VEJARES VALENZUELA emitido por el Servicio de Registro Civil e identificación. 2.- Copia de epicrisis emitida por el Hospital Regional de Talca con fecha 03 de diciembre de 2019, del recurrido con diagnóstico de esquizofrenia paranoide y consumo de drogas. 3.- Copia de epicrisis emitida por el Hospital Regional de Talca con fecha 23 de abril de 2020, del recurrido con diagnóstico de esquizofrenia paranoide y consumo de drogas. 4.- Copia de epicrisis emitida por el Hospital Regional de Talca con fecha 05 de noviembre de 2021, del recurrido con diagnóstico de esquizofrenia paranoide y consumo de drogas.

Finalmente piden, se amplíe el recurso en contra del Servicio de Salud del Maule, y en definitiva, se ordene la internación completa de larga estadía del recurrido en el Hospital Psiquiátrico El Peral o en el Hospital Psiquiátrico que se estime pertinente.

TERCERO: Que, habiéndose solicitado informe, con fecha 12 de enero de 2022, comparece doña María Pilar Matus Oyarce, abogada, por el Servicio de Salud Maule, solicitando el rechazo del recurso por no existir actos ilegales o arbitrarios que vulneren derechos constitucionales por parte del Servicio de Salud Maule, con costas. Asimismo, postula la falta de legitimación pasiva del Servicio de Salud Maule.

Asevera que la autoridad sanitaria es la Subsecretaria de Salud Pública, delegando sus facultades territorialmente a las Seremis de Salud de cada Región, por ello el director de Servicio de Salud Maule no es la autoridad sanitaria de la región del Maule y, por ende, no le corresponde realizar los trámites de internación administrativa.

Añade que de los antecedentes médicos del señor Vejares se aprecia que es atendido por médico psiquiatra y recibe sus medicamentos hasta la fecha, incluso se consigna que no tiene alucinaciones y que se siente mejor, es decir, no se dan los criterios médicos exigidos por ley para una internación involuntaria, por lo que deberá rechazarse el recurso.

Refiere que en la situación jurídica y de hecho presentada por el recurrente no se configura una ilegalidad o arbitrariedad por parte del Servicio de Salud Maule que vulnere sus derechos, ya que no existe, ni ha existido, de parte del mentado servicio, actos que puedan ser considerados arbitrarios o ilegales y que éstos hayan implicado una privación, perturbación o amenaza al derecho a la vida e integridad psíquica de los recurrentes, ya que no han tenido intervención alguna en las decisiones de otras autoridades por las que se recurre en esta acción. En consecuencia, solicita se rechace el recurso, con costas.

CUARTO: Que, con fecha 3 de marzo de 2022, comparece doña Nicol Moya Molina, abogada, por la Secretaria Ministerial de Salud de la Región del Maule, refiriendo que el recurrido ha sido hospitalizado administrativamente en varias ocasiones, sin perjuicio de ya no resultar suficientes, siendo necesaria una internación en un centro de larga estadía a nivel nacional, precisando que el trámite de solicitud de cupo debe ser realizado por las redes asistenciales.

Acompaña los siguientes documentos: 1.- Correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2022, 2.- Decreto exento N° 2, de fecha 10 de enero de 2022, 3.- Resolución exenta N°739 de 24 de marzo de 2020, 4.- Resolución exenta N°2204 de 5 de agosto de 2021 y 5.- Resolución exenta N°2488 de 31 de marzo de 2021.

QUINTO: Que, habiéndose oficiado, el 8 de abril de 2022, al director del Servicio de Salud del Maule, informó que a nivel nacional existen dos establecimientos hospitalarios de larga estadía, correspondientes al Hospital El Peral y Hospital Philippe Pinel.

SEXTO: Que el 16 de mayo de 2022 atendido al tiempo transcurrido y el mérito de los antecedentes, se prescindió del informe del recurrido MARIO IGNACIO VEJARES VALENZUELA.

SÉPTIMO: Que habiéndose oficiado al Hospital El Peral, Hospital Philippe Pinel, Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak y al Hospital Guillermo Grant Benavente, para que informaran la disponibilidad de un cupo para la recepción de un paciente, todos han informado que no lo tienen, o que no corresponde a centro de larga estadía en el caso del Hospital Guillermo Grant Benavente.

OCTAVO: Que, habiéndose oficiado al denominado Hospital de Dia del Hospital Regional de Talca, informó que la internación de larga estadía no ha sido un elemento objetivo del plan de tratamiento, agregando que un programa dual para esquizofrenia y trastorno de uso de sustancias, significaría un beneficio para el paciente, pero que no existen en la región.

NOVENO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República dispone que el que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que allí se indican, puede ocurrir a la Corte de Apelaciones respectivas, para que se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesario para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

DÉCIMO: Que resulta acreditado con los documentos acompañados lo acontecido en horas de la madrugada del día 9 de septiembre de 2021, oportunidad en que los recurrentes despertaron por hechos de violencia que estaba cometiendo su vecino, el recurrido don MARIO IGNACIO VEJARES VALENZUELA, en contra de su madre, a quien le manifestaba insultos y amenazas de muerte, quien al huir, desnudo, se subió al techo de una casa aledaña, cayendo al patio de uno de los recurrentes, don Yerko Eugenio Martínez Pedrero, refrendado con los documentos acompañados a folio 1, consistentes en el parte de denuncias efectuadas en Tenencia de Carabineros

La Florida, de fecha 9/9/2021 por: Yerko Martinez Pedrero, Claudia Paz Torres Sepúlveda y Julia Rosa Tapia Pezoa.

Y que, asimismo, como consecuencia de lo ocurrido, la recurrente Valentina Jesús Torres Tapia se encuentra recibiendo atención por trastorno de estrés postraumático, desencadenado por alucinaciones y comportamientos agresivos de un vecino que intentó ingresar a su domicilio, corroborado por certificado extendido por la psicóloga Sara Cifuentes Inostroza, fechado el 14/10/2021; acompañado a folio 1, en el que dicha profesional solicita el alejamiento de la persona que intentó ingresar al domicilio, causante del deterioro de la salud mental de la paciente.

UNDÉCIMO: Que las consecuencias padecidas por los recurrentes, detalladas en el motivo anterior, tienen su origen en el comportamiento del recurrido señor Vejares Valenzuela quien no evacuó el informe solicitado, prescindiéndose del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendida la adhesión de sus padres al recurso deducido, y a la ampliación solicitada, dirigiéndose –también- en contra del Servicio de Salud del Maule, éste evacuó informe, que se detalló en el considerando tercero de esta resolución, a propósito de lo cual se pidió informe a la Secretaria Regional Ministerial que rola a folio 25 y consignado en el motivo cuarto, de lo que se colige que, no obstante lo asentado en las resoluciones exentas números 739 de 24 de marzo de 2020; 2204 de 5 de agosto de 2021 y 2488 de 31 de agosto de 2021, en las que se señala expresamente que don Mario Ignacio Vejares Valenzuela padece de esquizofrenia paranoide, que presenta riesgos para sí como para terceros y que se han agotado todas las vías para internar de manera voluntaria al paciente, las internaciones allí ordenadas resultan ser de carácter transitorio y por la data de las dos últimas se advierten de corta estadía, sin que de ellas se obtenga como resultado la mejoría del recurrido, tal como lo comunica en correo electrónico don Luis Carrasco Quezada, psicólogo asesor del Programa de salud mental, Departamento de Salud Pública Seremi Salud Maule, adjunto en dicho informe, quien da cuenta

que el recurrido “se ha hospitalizado de manera administrativa varias veces, sin embargo esta atención no es suficiente, requiere internación de larga estadía y que es el Servicio con el Hospital Regional de Talca quienes deben informar posibilidad de internación de cupo de larga estadía, teniendo en consideración que la internación de corta estadía no ha dado los resultados terapéuticos esperados”.

DUODÉCIMO: Que de lo anterior se verifica una omisión por parte del Servicio de Salud Maule, quien de acuerdo a lo informado por la Secretaria Ministerial de Salud de la Región del Maule, es la encargada de realizar las gestiones destinadas a la internación en un centro de larga estadía de don Mario Ignacio Vejares Valenzuela, no obstante el diagnóstico reiterado en las resoluciones ya singularizadas y el resultado infructuoso de las internaciones de corta estadía para concluir con la mejoría del paciente, lo que vulnera sus derechos. Acto arbitrario e ilegal, que al unísono, redunda en la perturbación y/o amenaza al derecho a la vida e integridad psíquica de los recurrentes, por lo que forzosamente la acción constitucional impetrada debe ser acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido**,** en contra de don **Mario Ignacio Vejares Valenzuela**, ordenándose su ingreso para tratamiento de esquizofrenia y adicción de drogas que presenta, debiendo disponer el Servicio de Salud Maule el centro asistencial de larga estadía en que se hospitalice para dicho programa terapéutico.

Se deja constancia que no firma a pesar de haber concurrido a la vista de la causa, el abogado integrante don Abel Bravo Bravo, por encontrarse ausente.

Redacción de la Ministra (I) Marisol Macarena Ponce Toloza.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 2673-2021/Protección.